Esquel, de marzo de 2015.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----Los recursos de apelación interpuestos por los abogados S.S. A.y J.J. B. –por derecho propio–, (fs. 133/135), contra los honorarios que le regularan en el punto II) de la sentencia obrante a fs. 129 y vta. y –en representación de las Sras. M. P.y F. C.–, contra la imposición de costas ordenada en el punto II) de la referida sentencia y que fueran concedidos a fs. 137; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-----1. El Sr. Juez de grado impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios profesionales en el 1,5 % del monto del incidente, el que no podrá ser inferior a 8 jus con más el IVA que les correspondiere.----------2. *Al recurso de las incidentistas:* ----------

Expresan sus agravios (fs. 138/14), sintetizándolos en los siguientes: 1) violación del principio de igualdad y congruencia; 2) errónea valoración de las constancias de autos, existencia de culpa por parte del letrado y 3) errónea aplicación de la ley.----------

------Se explayan haciendo hincapié en los yerros –que a su criterio– cometió el sentenciante y fundan sus posturas con citas doctrinarias. Solicitan que se revoque la sentencia y se impongan las costas del incidente al demandado.----------3. *Al recurso que –por derecho propio– intentan los Dres. S. S . A. y J. B.:* ----------

----------Expresan agravios (fs. 133/135) indicando las inexactitudes en las que –a su criterio–, incurrió el a quo al momento de regular sus honorarios. Se quejan por cuanto los honorarios fijados son muy bajos y se regularon sin respetarse los mínimos legales.----------

----

------Asimismo dicen que no se ha valorado la complejidad del asunto; que tampoco se meritúo correctamente la labor desarrollada ya que la tarea

desplegada en autos ha sido más que destacada no sólo por el resultado obtenido sino por la trascendencia de la cuestión.----------

-----Expresan que si la exclusión de un bien requiere esfuerzo, mucho más lo denota excluir 34 lotes conforme se desprende del escrito de inicio del presente incidente (fs. 83/88 y vta.), muchos de los cuales habían sido vendidos antes del fallecimiento de los causantes, agregando que estos datos son trascendentes, ya que para la retribución de los trabajos que habría realizado el Dr. C., debía tenerse en cuenta como base aquello que efectivamente había ingresado al patrimonio de las herederas y legatarias.----------

-----Agregan que los 34 lotes fueron excluidos, y que han representado a 3 (tres) herederas, quienes no responden solidariamente sino mancomunadamente por lo que el esfuerzo es mayor. Explican que el Sr. juez de grado no tuvo en cuenta el resultado obtenido, ya que se excluyeron todos los lotes, resultando vencedora la parte que representan.----------

Con relación al segundo agravio, expresan que los honorarios regulados están por debajo de los mínimos legales, vulnerando elementales garantías constitucionales; no respetándose las pautas de los arts. 6, 8 y 32 de la ley arancelaria, citan jurisprudencia y doctrina.----------4.

Analizada la apelación sobre la imposición de las costas, adelantamos que corresponde revocarla. El art. 70 CPCC, permite eximir de costas a quien se allana pero solo cuando no dió motivos para litigar.--------

------En el presente incidente el allanamiento efectuado por el Dr. C., no enerva su equivocada actitud anterior, *"Uno de los requisitos negativos del allanamiento en los incidentes, para la eximición de las costas, es que quien adopta tal conducta procesal no hubiese dado lugar por su culpa a la reclamación"* (CNC, Sala F, abril 9-981, fallo N° 79.824 en LL –1981–C–206*)*.----------

----- *"Que el allanamiento por sí sólo no es suficiente para pretender que no se impongan las costas, pues además de ser real, incondicionado y oportuno, es necesario que sea efectivo y que no haya existido necesidad de litigar"*. (CNC, Sala B 23/02/1988, fallo N° 6494 en LL-1989-D–598).------

------5. Con relación a la apelación de honorarios, surge que el porcentaje establecido es correcto.----------

-----Ello es así por cuanto en primer término debemos tener en cuenta el

tipo de proceso del cual se trata y luego establecer las pautas que la ley de aranceles nos permite aplicar a los mismos.----------

----Estamos frente a un incidente de exclusión de bienes de un proceso sucesorio, en el que las herederas han tenido que accionar para evitar eventuales consecuencias jurídicas que las perjudicarían no sólo a ellas sino a terceros. Además solicitan que se suspenda la tasación y regulación de honorarios del Dr. C. hasta que se resuelva el presente incidente.----------

Señalamos que resulta de aplicación el art. 23 primera parte de la ley de aranceles, que indica: *"En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmite y el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6; primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%)…"*.----------

-----El art. 6 del arancel dispone las pautas generales para la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, en función de determinados porcentajes mínimos y máximos, a los fines que el Juez pueda adecuar la regulación de honorarios propias de cada caso teniendo en cuenta las pautas del art. 5, con apoyo en los incisos b), c), d) e) y f), resultando de aplicación el parámetro que va del 11 % al 20% del sucesorio y allí aplicar el porcentaje que corresponde al incidente (art. 32), entre el 10 % y el 20%, por lo que realizados los cálculos pertinentes, observamos que han sido correctamente evaluados dichos parámetros, por lo que los honorarios regulados son superiores al mínimo legal y resultan ser a derecho.----------

------Sin costas ni honorarios en esta instancia porque la materia no los genera.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E LV E: ----------

------1º) ***MODIFICAR*** en cuanto ha sido materia de recurso el punto II) de la sentencia en crisis (fs. 129 y vta.) respecto a las costas, por las consideraciones expuestas, imponiéndose las mismas al Dr. H.R. C..----------

------2º) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de agravios la regulación de honorarios establecido en resolución de fecha 12 de diciembre de 2014 (fs. 129 y vta.), por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------3º) ***SIN COSTAS***, por los motivos expuestos en los considerandos.----

------4º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia del Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-